

CIRCULAR N° 9614

Montevideo, 18 de agosto de 2015.

La Corte electoral en acuerdo de 13 del corriente, aprobó el reglamento de la Elección de dos Miembros del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública y la Elección de un Miembro de cada Consejo de Educación del mismo, a regir el próximo 18 de noviembre, que se transcribe a continuación:

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - (Fecha de las elecciones).

Las elecciones de dos miembros del Consejo Directivo Central (en adelante CODICEN) de la Administración Nacional de Educación Pública (en adelante ANEP) y de un miembro de cada uno de los Consejos de Educación de ANEP: de Educación Inicial y Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional (UTU) (en adelante Consejo o Consejos) se realizarán, en un mismo acto, el día 18 de noviembre de 2015.

Artículo 2° - (Condiciones para ser elector).

Deberán emitir el sufragio para elegir a los dos miembros del CODICEN todos los docentes de ANEP - aunque no ejerzan la docencia en el ámbito de alguno de los Consejos de Educación mencionados- que tengan calidad de efectivos o interinos por todo el año o suplentes por todo el año, al año lectivo 2015, y para la elección de un miembro de cada Consejo todos los docentes que integren el cuerpo docente de cada uno de ellos y que reúnan las mismas calidades y requisito enunciados.

Quienes ejerzan la docencia en más de un subsistema (Consejo) serán electores en cada uno de ellos, pudiendo emitir un único voto para la elección de integrantes del CODICEN.

No serán electores los docentes que hayan cesado o estén suspendidos.

Artículo 3° - (Requisitos para ser electo).

Solo podrán ser electos para integrar el CODICEN o los Consejos, según corresponda, quienes reúnan las condiciones para ser electores y hayan actuado en la educación pública por un lapso no menor de diez años.

Lo integrantes del CODICEN y de los Consejos que aspiren a ser reelectos, deberán renunciar a su cargo con un plazo mínimo de tres meses previos al 18 de noviembre del corriente año.

Con cada miembro titular se elegirán cuatro suplentes.

Artículo 4° – (Circunscripción en la que se elegirán los candidatos).

Los miembros electos se elegirán en circunscripción nacional.

ARTÍCULO 5°.- (Legitimación y requisitos para postular candidatos).

Los candidatos deberán ser presentados con la firma de cincuenta electores, para los Consejos, y cien electores, para el CODICEN.

CAPÍTULO II DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTÍCULO 6°.- (Obligación de entrega de los padrones).

El padrón o nómina de electores habilitados de cada subsistema será proporcionado a la Corte Electoral por cada uno de los Consejos y por el CODICEN, hasta el día 18 de setiembre de 2015, inicialmente de la forma que se detalla:

- a) Un padrón general, en dos ejemplares impresos en papel, de todos los docentes habilitados para votar dependientes del respectivo Consejo, ordenado alfabéticamente con cédula de identidad y credencial cívica, y mención del departamento, ciudad, villa, pueblo o localidad o pueblo en el cual ejercen la docencia.
- b) Un padrón, en dos ejemplares impresos en papel, por cada departamento ordenado alfabéticamente con cédula de identidad y credencial cívica. Dentro del padrón de cada departamento los docentes serán, a su vez, ordenados por ciudad, villa, pueblo o localidad donde ejercen la docencia.

Los docentes que dicten clase en más de un departamento serán incluidos en el padrón correspondiente a aquel en que tengan mayor carga horaria o, si fueren iguales, en el que sean más antiguos, de forma tal que figuren en un solo lugar en el ámbito del mismo Consejo. En estos casos también se tomará en cuenta la ciudad, villa, pueblo o localidad en la que ejercen la docencia.

- c) Además de los ejemplares impresos en papel se deberá adjuntar, en ambos casos, un ejemplar grabado en soporte informático.

La misma obligación de proporcionar los padrones la tiene el CODICEN, respecto a los docentes de la ANEP que no ejercen o cumplen función docente en el ámbito de alguno de los Consejos mencionados.

ARTÍCULO 7°- (Publicación y difusión del padrón).

Recibidos los padrones, la Corte Electoral hará publicar, los ordenados por departamento, por una sola vez en el Diario Oficial y los pondrá de manifiesto en sus oficinas y en su página web por el término de cinco días hábiles, de todo lo cual se dará noticia por la prensa y demás medios de difusión y se proporcionará a cada Consejo ejemplares del padrón publicado en el Diario Oficial para que los pongan igualmente de manifiesto por el mismo término en lugares destinados a dar noticia de sus resoluciones, en los centros de educación de cada departamento e informáticamente para su publicación en las respectivas páginas web.

ARTICULO 8° – (Observaciones a los padrones).

Quienes se consideren excluidos o incluidos indebidamente en dichos padrones, estuvieren incluidos en un departamento que no les corresponda o tuvieren cualquiera otra observación que formular, podrán hacerlo en Montevideo ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección (Treinta y Tres 1387), y en el interior de la República ante la Oficina Electoral Departamental correspondiente, incluyendo las Oficinas Inscriptoras Delegadas de Canelones, **dentro del término de cinco días hábiles a contar del siguiente al de la publicación en el Diario Oficial.**

Recibida la observación la Corte Electoral dará traslado de la misma al CODICEN o al Consejo respectivo, según corresponda, **el que deberá expedirse dentro del término de dos días hábiles.** La Corte Electoral fallará sobre la observación formulada dentro de los dos días hábiles siguientes a la evacuación del traslado o al vencimiento del plazo para hacerlo y hará las comunicaciones pertinentes.

ARTICULO 9° – (Obligación de entrega de los padrones depurados adecuados al plan circuital).

Cada Consejo y el Codicen en su caso, entregará a la Corte Electoral dos ejemplares del padrón – confeccionados con los criterios referidos en el artículo 6°- impresos en papel, acompañados de los correspondientes soportes informáticos, en los cuales se habrán realizado las altas y bajas correspondientes luego de sustanciados los recursos por la Corte Electoral, divididos de acuerdo al plan circuital elaborado por la Comisión Organizadora el que será comunicado a cada Consejo y al CODICEN.

CAPÍTULO III SOLICITUDES DE LEMAS Y NÚMEROS, DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN Y DEL REGISTRO DE HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 10° – (Registro de Lemas).

Las solicitudes de registro de lemas para distinguir las hojas de votación se presentarán ante la Comisión Organizadora en la calle Treinta y Tres 1387 Montevideo, hasta el 9 de octubre de 2015 inclusive, por escrito, en el horario de 10 a 18 hs y con la firma de diez electores que deberán pertenecer, en su caso, al Consejo correspondiente a las hojas de votación que se procura registrar. En la elección de miembros del CODICEN los electores podrán pertenecer a cualquier Consejo.

Los electores que hayan procedido en la forma indicada precedentemente, solo podrán registrar un lema.

No es obligatoria la utilización de un lema para comparecer a las elecciones.

Los lemas tienen carácter general dentro de cada elección. El registro de un lema imposibilitará su uso por otro grupo de electores, salvo que medie autorización de la mayoría de las personas que lo registraron.

Los lemas no tendrán efecto acumulativo entre las distintas elecciones (CODICEN y cada uno de los Consejos).

En ningún caso se admitirá la acumulación por sublemas.

ARTÍCULO 11° – (Solicitudes de número).

Las solicitudes de números para distinguir las hojas de votación se presentarán ante la Comisión Organizadora hasta el 9 de octubre de 2015 inclusive, por escrito, en el horario de 10 a 18 hs y con la firma de diez electores que deberán pertenecer, en su caso, al Consejo correspondiente a la hoja de votación que se procura registrar. En la elección de miembros del CODICEN los electores podrán pertenecer a cualquier Consejo, bastando al efecto estar comprendidos en el artículo 2° de esta Reglamentación.

El trámite se realizará en la calle Treinta y Tres 1387, Montevideo.

Podrá solicitarse hasta dos números: uno para distinguir la hoja de votación que contiene candidatos al CODICEN, otro para la correspondiente a candidatos a cada Consejo.

La Corte Electoral concederá los números en el orden en que fueron pedidos, utilizándose la primera centena para el CODICEN y la segunda, la tercera y la cuarta, respectivamente, para cada uno de los Consejos que se mencionan a continuación: de Educación Inicial y Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional (UTU).

Los números tienen carácter general dentro de cada elección.

Los números concedidos no podrán ser utilizados por otros grupos de electores.

El número no podrá ser expresado en letras y las cifras que lo componen deberán imprimirse en caracteres de igual dimensión para cada una de ellas. Estas cifras deben estar a la misma altura, guardar la misma separación entre sí y no pueden incluir puntos o guiones.

Podrán utilizarse distintivos, los que no podrán contener referencias numéricas sea que éstas se establezcan en números o en letras.

ARTÍCULO 12° – (De las hojas de votación con las que se sufraga).

El sufragio se ejercerá mediante la utilización de las siguientes hojas de votación:

- a) una que contendrá la lista de candidatos para integrar el CODICEN.
- b) otra u otras que contendrán la lista de candidatos a integrar el o los Consejos en los que el docente ejerza la docencia.

ARTÍCULO 13° – (De las características de las hojas de votación).

Las hojas de votación se imprimirán en papel de 10 por 12 centímetros, con una tolerancia de un centímetro en su ancho y en su largo.

Llevarán en la parte superior y con letras grandes la denominación de la elección del CODICEN o del Consejo que corresponda y debajo el lema si lo tuviere.

La lista de candidatos completa.

En el caso del CODICEN se especificará claramente el sistema de suplentes adoptado el que podrá ser cualquiera de los previstos en el artículo 12° de la ley N°7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6° de la ley N°17.113, de 9 de junio de 1999.

Se distinguirán por números colocados en el ángulo superior derecho, encerrados en un círculo y por lemas para el caso de considerarse conveniente su utilización.

Al pie de la hoja se colocará la fecha del acto.

La Comisión Organizadora proporcionará un modelo de hojas de votación con las características que deben reunir.

ARTÍCULO 14° – (Prohibición de listas idénticas al mismo órgano).

No se admitirán listas de candidatos idénticas al mismo órgano en hojas de votación distinguidas con números diferentes.

La Comisión Organizadora solo aceptará el registro de la hoja de votación que se presente en primer término.

ARTÍCULO 15° – (Plazo para el registro de las hojas de votación y requisitos).

Las hojas de votación impresas podrán registrarse ante la Comisión Organizadora hasta el día lunes 19 de octubre de 2015, inclusive, por escrito, en horario de 10 a 18 hs con la firma de los electores que hicieron la reserva de número, debiendo completarse con la firma de cuarenta electores más, para los Consejos, y noventa electores más, para el CODICEN.

Queda excluida la posibilidad del registro de una hoja de votación mediante fax, correo electrónico o cualquier medio magnético.

El registro de hoja de votación deberá ser acompañado de treinta ejemplares impresos con el número concedido y las demás menciones a que hace referencia el artículo 13°. Los titulares y suplentes incluidos en las listas de candidatos a cualquier cargo, deberán prestar su consentimiento por escrito, **con indicación precisa del lugar que ocupan en la lista.**

Para dar cumplimiento a la presente disposición adjuntarán a la solicitud de registro el referido consentimiento estableciendo nombre y apellido, serie y número de credencial cívica.

Se deberá acompañar certificación del CODICEN que acredite que los candidatos han actuado en la educación pública por un lapso no menor de diez años.

Una misma persona (elector y elegible) podrá figurar como candidato al CODICEN y a uno o más Consejos, en caso que esto último corresponda.

ARTÍCULO 16° – (Nombres y cantidad de candidatos, listas completas).

Toda lista deberá contener los nombres completos de los candidatos titulares y suplentes, en número no mayor al que corresponda al de los cargos a proveer por medio de la elección para la cual se presentan las candidaturas. Las listas para los Consejos se conformarán con un titular y cuatro suplentes, y para el CODICEN, con dos titulares y ocho suplentes (cuatro para cada titular).

No se aceptará el registro de hojas de votación con listas que no contengan la totalidad de los cargos llamados a proveerse y los suplentes indicados.

Los candidatos podrán figurar en la hoja de votación con su nombre documental o su nombre usual, quedando prohibido el uso de apodosos o alias.

En oportunidad del registro de las hojas de votación, la Comisión Organizadora controlará si los candidatos que figuran en la lista tienen la calidad de elegibles. Si algún candidato no configurare la calidad de tal, se concederá a los registrantes un plazo de dos días hábiles para que justifiquen que el o los candidatos tienen efectivamente la calidad invocada

para integrar la lista, o de lo contrario, para que presenten otra hoja con nueva lista de candidatos en forma.

Si la Comisión Organizadora lo pide el CODICEN deberá certificar, dentro de las 24 horas de solicitado, la antigüedad en el ejercicio de la docencia pública del candidato.

ARTÍCULO 17°- (Del rechazo de las hojas de votación que adolezcan de defectos formales o contengan candidatos que no reúnan los requisitos legales para ser postulados).

La Comisión Organizadora está facultada para rechazar de oficio las hojas de votación que se presenten para las elecciones siempre que adolezcan de defectos formales o contengan candidatos que no reúnan los requisitos legales para ser postulados.

El rechazo de oficio podrá realizarse desde la presentación de dichas hojas y hasta el vencimiento del plazo establecido para observarlas a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 18°- (De la publicación de las hojas).

La Comisión Organizadora exhibirá las hojas de votación en el tablero de su oficina por dos días hábiles

Dentro de dicho plazo los interesados podrán formular observaciones por escrito al registro solicitado. Esas observaciones se presentarán en horario de oficina.

Admitidas las observaciones, o denegado el registro de la hoja de votación, se concederá autorización a quienes la hubieren presentado para que registren nueva hoja de votación, en las condiciones debidas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución. En caso de reiterarse la denegatoria y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

ARTÍCULO 19°- De las Autoridades y/o Representantes

Quienes soliciten número o lema para distinguir hojas de votación, podrán autorizar hasta dos personas, para que en su representación intervengan conjunta o separadamente en cualquier gestión relacionada con la elección.

CAPITULO IV DE LA REMISION DE LAS HOJAS DE VOTACION

ARTÍCULO 20° – Los electores que hubieren registrado hojas de votación o uno de sus representantes podrán proporcionar a la Comisión Organizadora y Escrutadora hojas de votación para los circuitos electorales, en las

cantidades indicadas en el artículo 21°, a fin de su ulterior remisión a las Comisiones Receptoras de Votos.

El plazo para proporcionar las hojas de votación con la anotada finalidad se iniciará a la hora 10:00 del día 26 de octubre vencerá el día 30 del mismo mes, a la hora 18:00.

ARTÍCULO 21° – El número de hojas de votación a proporcionar será de hasta treinta ejemplares por circuito electoral para cada una de las registradas, las que serán recibidas por la Comisión Organizadora y Escrutadora en la forma establecida en el siguiente párrafo.

Las hojas de votación se entregarán sin plegar, para cada uno de los circuitos electorales correspondientes, en sobres cerrados tipo “carta” (aproximadamente 23 x 30 centímetros). En su parte anterior se pegará una hoja igual a las que contienen a fin de su más fácil individualización, la que deberá firmarse por una de las personas indicadas en el artículo 19°. Se incluirá, asimismo, en dicha parte anterior del sobre, el departamento, número del circuito electoral de la comisión receptora de votos a que están destinados, en caracteres claramente legibles, así como el gramaje del papel utilizado. Los sobres deberán presentarse ordenados numéricamente por circuito electoral y acompañados de una nota suscrita por las personas anteriormente indicadas, especificándose la cantidad de aquellos y los circuitos electorales a los que deberán remitirse.

ARTICULO 22° – La Comisión Organizadora y Escrutadora recibirá los sobres sin abrir y dispondrá su resguardo en cajas o bolsas destinadas al efecto que se etiquetarán, señalándose el departamento y el número de circuito electoral en que se utilizarán. La Comisión Organizadora y Escrutadora dispondrá la remisión de dichas cajas o bolsas, previamente precintadas, a las Comisiones Receptoras de Votos asegurándose que se haga en forma conjunta con la urna correspondiente o dentro de la misma en caso de tratarse de bolsas.

ARTICULO 23° – Si la Comisión Organizadora y Escrutadora advirtiera que las hojas de votación proporcionadas para un circuito, exceden el número de treinta por cada una de las registradas, procederá a notificarles que disponen de un plazo perentorio de veinticuatro horas para ajustar el número de hojas de votación presentadas al autorizado por el artículo 21° de esta reglamentación. De no hacerlo, dichas hojas no serán remitidas a la comisión receptora de votos correspondiente.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 24° – (Horario de la votación).

Las Comisiones Receptoras de Votos funcionarán el día de la elección de las 9 a las 19 y 30 horas y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones establecidas por la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999, y el instructivo que apruebe la Corte Electoral.

CAPÍTULO VI DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 25° – (De las características del voto y de la forma de sufragar).

El voto es personal, obligatorio y en todos los casos será secreto. Los electores votarán directamente ante las Comisiones Receptoras de Votos que se instalarán en las capitales de los departamentos y en otras ciudades o pueblos de la República. Podrá también votarse por correspondencia en circunstancias especiales que dificulten gravemente la emisión del voto ante las comisiones receptoras de votos, en los casos que se refieren, más adelante, en el numeral 2) de este artículo.

Habrá cuatro sobres de votación diferenciados por una leyenda que identifique uno a la elección del CODICEN y otros a cada una de las elecciones de los Consejos.

El elector retirará el o los sobres de las elecciones en las que debe intervenir. Los electores, sin perjuicio de las disposiciones especiales para quienes votan por correo, introducirán la hoja de votación correspondiente a su Consejo en el sobre de votación correspondiente al mismo. Para votar en la elección del CODICEN introducirán una hoja de votación para el mismo dentro del sobre correspondiente a esa elección. Los electores que ejerzan la docencia en más de un Consejo deberán sufragar para la elección de cada Consejo al que pertenezcan utilizando los sobres correspondientes a ellos.

1) Votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos:

- a) Los electores que ejerzan la docencia o estén domiciliados en las ciudades, villas, pueblos y localidades donde se instalan Comisiones Receptoras de Votos;
- b) Los electores que se encuentren accidentalmente en el lugar donde funcione una Comisión Receptora de Votos aún cuando no fuere su domicilio o el lugar de ejercicio de la docencia.

2) Votarán por correspondencia:

Los electores que se encuentren el día de la elección en lugares donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos.

En ningún caso se admitirá el voto por correspondencia desde el exterior del país.

ARTÍCULO 26° – (Declaración del elector).

Cada elector declarará ante la Comisión Receptora de Votos a que Consejo pertenece y exhibirá su credencial cívica y/o cédula de identidad. Si el votante no exhibiere uno de los documentos se le recibirá su voto en calidad de observado por identidad. La Comisión comprobará por medio de la nómina de electores que el votante se encuentra en condiciones de sufragar.

CAPÍTULO VII DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 27° – (Prohibición del franqueo por terceras personas).

Los electores que voten por correspondencia deberán depositar su voto personalmente en una de las Oficinas de la Administración Nacional de Correos el día de la elección. No se admitirá a tal efecto el franqueo realizado ante empresas particulares.

El votante deberá acreditar su identidad ante el funcionario de la Administración Nacional de Correos mediante su credencial cívica o cédula de identidad. Dicho funcionario se negará a recibir votos por correspondencia cuando quien pretenda emitirlo no sea el titular del documento, no admitiéndose el franqueo por terceras personas.

ARTÍCULO 28° – (De la forma de votar por correspondencia).

Los electores que voten por correspondencia introducirán cada hoja de votación en el sobre de votación correspondiente. Estos serán colocados en el sobre de remisión conjuntamente con una hoja de identificación que deberá ser llenada por el elector, en la que se indicará claramente: nombre y apellido del votante, Consejo, serie y número de su inscripción cívica o cédula de identidad, firma e impresión dígito – pulgar derecha.

El sobre de remisión (con tirilla y de tamaño más grande que el de votación) será franqueado en la Oficina de la Administración Nacional de Correos. Este sobre estará dirigido a la Comisión Organizadora de las elecciones de miembros del CODICEN y de los Consejos de Educación, Corte Electoral, Treinta y Tres 1387, Montevideo, y contendrá un espacio destinado a que el funcionario de la Administración Nacional de Correos que lo reciba señale el día de la recepción, firme esa constancia, y estampe el sello de la Oficina o matasello de uso. Dicho funcionario hará constar igualmente la

fecha de recepción en la tirilla adherida al sobre de remisión la que será devuelta al votante como prueba de su voto.

ARTÍCULO 29° – (Del rechazo del voto por correspondencia).

El voto por correspondencia será rechazado en los siguientes casos:

- A) Cuando resultare del sobre exterior que ha sido depositado en la Oficina de la Administración Nacional de Correos, fuera del día señalado para la elección;
- B) Cuando haya sido emitido en una ciudad, villa, pueblo o localidad donde haya funcionado una Comisión Receptora de Votos;
- C) Cuando haya sido franqueado ante empresas particulares;
- D) Cuando haya sido recibido en la Corte Electoral después de iniciado el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 30° – (No justificación de la emisión del voto).

Quienes depositen el voto en la oficina de Correos con anterioridad o posterioridad al día de la elección no justifican haber dado cumplimiento a la obligatoriedad del voto, por lo cual se harán pasibles de la sanción establecida.

ARTÍCULO 31° – (Material para votar por correspondencia).

El material para votar por correspondencia (sobres de votación, sobres de remisión y hojas de identificación), será proporcionado por la Corte Electoral y distribuido en cuanto corresponda, a través de los Consejos, por las Agencias de la Administración Nacional de Correos de cada ciudad, pueblo o lugar del interior de la República donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos y por las Oficinas Electorales Departamentales. Los electores podrán también solicitar el material directamente a la Comisión Organizadora en Treinta y Tres 1387, Montevideo, la que remitirá o entregará de inmediato un juego completo.

ARTÍCULO 32° – (Carga de la distribución de las hojas de votación).

La distribución de las hojas de votación, tanto para el voto ante comisiones receptoras como en el caso del voto por correspondencia, será de cargo de los grupos de electores registrantes de las mismas.

CAPÍTULO VIII DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 33° (De la integración de las Comisiones Receptoras de Votos).

Las Comisiones Receptoras de Votos se integrarán con funcionarios electorales y, si fuere necesario, con funcionarios de la ANEP.

CAPÍTULO IX DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 34° – (Delegados).

Quienes registren hojas de votación o las personas autorizadas a que se refiere el artículo 19° podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio. Para ser delegado se requiere pertenecer al cuerpo docente de la ANEP. Ante cada Comisión Receptora de Votos sólo podrá actuar, al mismo tiempo, un delegado por cada hoja de votación.

CAPÍTULO X DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISIÓN ORGANIZADORA Y ESCRUTADORA

ARTÍCULO 35° – (Delegados para el escrutinio definitivo).

Los delegados para actuar en el escrutinio definitivo deberán acreditar su calidad de tales ante la Comisión Organizadora y Escrutadora mediante poder firmado por las personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 19°. Sólo se permitirá la actuación de un delegado por hoja de votación, estando limitada su intervención al momento en que se realice el escrutinio de los votos para el CODICEN y para el Consejo al que corresponda la hoja de votación de cuyos representantes proceda su poder.

CAPÍTULO XI DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTÍCULO 36° – (Terminación del acto de recepción de sufragios).

Terminado el acto de la votación la Comisión Receptora de Votos procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario, ajustándose en esta materia a lo dispuesto en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 37° – (Recuento de los sobres de votación).

Terminada la votación y firmada el acta de clausura, se procederá a abrir la urna y a retirar y contar los sobres que hubiera en ella siguiéndose el siguiente procedimiento:

- a) primeramente se apilarán los sobres correspondientes a cada elección (CODICEN y cada uno de los Consejos);
- b) se contarán los sobres correspondientes a la elección del CODICEN comprobándose si su número concuerda con la cantidad de votantes (sin observación) que indique la lista ordinal;

- c) se contarán los sobres azules (con observación) –sin abrirlos– y se sumarán a los sobres correspondientes a la elección del CODICEN, comprobándose si la suma concuerda con la cantidad de votantes que indique la lista ordinal. Si no coincide, se deberá efectuar un recuento de los sobres referidos en los literales “b” y “c”) dejándose constancia en el acta del resultado del mismo.
- d) luego se contarán los sobres correspondientes a las elecciones de los Consejos y si la suma fuera mayor que la correspondiente a la elección del CODICEN se comparará con la anotación efectuada en la lista ordinal del número de Consejos a los que pertenecen los votantes. Si el excedente de sobres a los Consejos existente en la urna no se justifica por el voto múltiple (a más de un Consejo) de los sufragantes, se procederá a un recuento, dejándose constancia en el acta del resultado del mismo.

Se mantendrán separados y sin escutar los sobres (azules) que contienen votos observados, los que serán empaquetados. En la envoltura se dejará constancia, firmada por el Presidente y Secretario de la comisión receptora, del número de sobres que contiene.

Artículo 38° – (De la obligación de llevar la planilla voto a voto).

Al inicio del escrutinio y, a medida que se vayan abriendo los sobres, el tercer miembro (vocal) de la comisión receptora de votos tendrá la obligación de llevar una planilla especial, como instrumento auxiliar, en la que se describirá el contenido de cada sobre.

Artículo 39° – (Del procedimiento a seguir con las hojas de votación).

El Secretario de la comisión receptora de votos leerá en alta voz el número de la hoja de votación que contenga el sobre de votación y entregará el sobre y todas las hojas al Presidente.

Las hojas se apilarán por su número y se harán grupos según la centena a la que corresponde el número de la misma (la primera centena –del 1 al 100– corresponde al CODICEN, la segunda al Consejo de Educación Inicial y Primaria, la tercera al Consejo de Educación Secundaria y la cuarta al Consejo de Educación Técnico–Profesional (UTU)).

Al procederse a la contabilización definitiva, al cierre del escrutinio, su número deberá coincidir con las anotaciones contenidas en la planilla a que se refiere el artículo anterior.

Los resultados por elección, lema y número de hoja de votación, hojas anuladas y votos en blanco se trasladarán al acta. Lo mismo se realizará con los votos adjudicados al lema a los que se refiere el artículo 43°.

Artículo 40° – (De los casos en los que corresponde la anulación de hojas de votación).

Se anularán todas las hojas de votación en los siguientes casos:

- A) Si dentro del sobre aparecen hojas de votación de distinto lema.
- B) Si dentro del sobre aparecen hojas de votación a diferentes Consejos o a uno o más Consejos y al CODICEN.
- C) Si dentro del sobre aparecen hojas de votación acompañadas de cualquier elemento extraño a la elección (se considerarán comprendidos en dicho concepto, papeles en blanco o manuscritos, documentos, pequeños objetos, etc.).
- D) Si dentro del sobre aparecen hojas de votación señaladas con cualesquiera signos, enmendaduras, testaduras o nombres manuscritos agregados.
- E) Si dentro de un sobre aparecen hojas de votación idénticas que excedieran de dos.

Si las hojas de votación idénticas que aparecen dentro del mismo sobre no excedieran de dos, se validará una, anulándose la otra. Se dejará constancia en la hoja de la causa de la anulación y se guardará en la urna.

Artículo 41° – (Del procedimiento a seguir con las hojas de votación anuladas).

El Presidente y el Secretario de la comisión receptora de votos firmarán cada una de las hojas de votación anuladas, las que se mantendrán unidas al sobre que las contenía, de forma tal que no desaparezca la individualidad del voto emitido por el sufragante.

Artículo 42° – (De los votos en blanco).

Se considerarán votos en blanco los casos en que:

- A) Los sobres que no contengan ninguna hoja de votación o solo elementos extraños.
- B) El votante utilice una hoja de votación correspondiente a un Consejo que no le pertenece.

Artículo 43° – (Votos adjudicados al lema).

En caso que dentro de un sobre aparecieran hojas de votación de la misma elección (CODICEN o Consejo) e igual lema con números diferentes **SE ADJUDICARÁ UN VOTO AL LEMA**. En este caso las hojas de votación **NO DEBEN SER SEPARADAS DEL SOBRE** que las contenía, correspondiendo anotar al dorso de cada una de las hojas “VOTO AL LEMA” y el número de la otra hoja que la acompaña.

Cuando se compute un voto al lema se anotará tal circunstancia en el exterior del sobre. Dichos sobres con las hojas que provocaron el voto al lema, se mantendrán separados a efectos de ser contabilizados en los casilleros correspondientes del Acta de Escrutinio (“VOTOS ADJUDICADOS AL LEMA”).

En la parte destinada a observaciones del Acta de Escrutinio se deja constancia del lema y del número de cada una de las hojas de votación encontradas en el sobre.

Artículo 44° – (De los casos en los que no procede la anulación).

Las roturas o dobleces que pueda presentar la hoja de votación no darán motivo para su anulación a menos que por su magnitud o singularidad demuestren la clara intención del votante de violar el secreto del voto.

Tampoco podrán anularse las hojas de votación con errores de impresión en el nombre o nombres de los candidatos.

Artículo 45°– (Falta de coincidencias).

Antes de cerrar el acta de escrutinio si se comprobaran falta de coincidencias se repetirán las operaciones aritméticas o se recurrirá a la “Planilla de Voto a Voto” para rectificar el error, si fuere menester.

Artículo 46° – (Del cierre de la urna).

No deben guardarse en la urna las hojas de votación que fueron colocadas en el cuarto secreto durante el horario de votación y que no fueron escrutadas por no haber sido extraídas de los sobres de votación. Todos los demás elementos que venían en la urna deberán incluirse dentro de ella con excepción de los indicados en el artículo 48°.

Inmediatamente de finalizado el escrutinio el Presidente de la Comisión Receptora de Votos entregará los antecedentes dentro de la urna debidamente cerrada, a la Comisión Organizadora. Las urnas del interior, serán entregadas a la Comisión Organizadora, por un funcionario electoral dentro de las 24 horas siguientes a la elección.

Artículo 47° – (De las constancias del escrutinio).

La Comisión Receptora de Votos emitirá constancias del escrutinio del circuito, que podrán ser solicitadas por el delegado de la hoja de votación más votada de cada lema de cada elección en el circuito correspondiente, o de la que le siguiera en número de votos.

Artículo 48° – (De la obligación de la comisión receptora de votos de entregar fuera de la urna una copia del acta de escrutinio y de la planilla especial de votos observados).

Conjuntamente con la urna y fuera de ésta, **la comisión receptora de votos deberá entregar a los funcionarios electorales** un ejemplar de la planilla especial destinada a registrar los votos observados y una copia del acta de escrutinio.

ARTÍCULO 49° – (De las consultas, recepción de urnas y escrutinio definitivo).
La Comisión Organizadora y Escrutadora (en adelante la Comisión) designada por la Corte Electoral evacuará las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de Votos, recibirá las urnas y practicará el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 50° – (De la recepción de los votos por correspondencia y de la fecha de iniciación del escrutinio definitivo).

La Comisión recibirá los votos por correspondencia y los guardará sin abrir hasta el momento de la iniciación del escrutinio definitivo, cuya fecha y horario serán fijados por la Corte Electoral, lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de los interesados.

ARTÍCULO 51°– (Ingreso provisional de información al sistema informático).

Al día siguiente de la elección y a medida que se vayan recibiendo las copias de actas de escrutinio y las planillas especiales de votos observados las Oficinas Electorales Departamentales del interior del país y ,en Montevideo, la Comisión ingresarán al sistema informático (en forma provisional) el contenido de las mismas.

CAPÍTULO XII DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 52°– (Operación previa: relación de votos por correspondencia).

La Comisión efectuará una relación informatizada de los votos emitidos por correspondencia la que se ingresará al sistema informático.

ARTÍCULO 53°– (Votante observado que además votó por correspondencia).

Respecto a los votos emitidos en calidad de observados, se comprobará si el votante ha sufragado por correspondencia, en cuyo caso se anulará el voto por correspondencia, destruyéndolo sin abrir.

ARTÍCULO 54°– (Examen de los requisitos formales externos de voto por correspondencia) Se examinarán los votos emitidos por correspondencia, debiendo comprobar si el sobre de remisión fue depositado en el Correo en tiempo, forma y localidad donde no haya funcionado una Comisión Receptora de Votos. En caso que no se cumpla alguno de dichos extremos el voto por correspondencia se anulará, destruyéndolo sin abrir. Del mismo modo se procederá si el votante no figura en la nómina general de electores y si ha sufragado ante alguna Comisión Receptora de Votos o ha votado más de una vez por correspondencia.

ARTÍCULO 55°– (Votante observado que no figura en el padrón general).

Serán rechazados los votos observados emitidos por aquellas personas que no figuren en el padrón general de electores si no se ha recurrido de la omisión en tiempo y forma.

ARTÍCULO 56°– (Examen de la identidad del votante por correspondencia).

Luego de abierto el voto por correspondencia se procederá respecto a él de la misma forma que con los votos observados por identidad.

ARTÍCULO 57° – (De la forma de practicar el escrutinio definitivo).

En lo demás, el escrutinio definitivo se practicará en la forma prevista en la Circular N°8496, de 23 de octubre de 2009, en lo que fuere pertinente, y se ajustará a las reglas establecidas para el escrutinio primario en esta reglamentación y en las que se establezcan en el instructivo para las comisiones receptoras de votos.

ARTÍCULO 58° – (De los recursos frente a resoluciones respecto a los votos observados y votos por correspondencia).

Las resoluciones de la Comisión durante el estudio de los votos observados y votos por correspondencia podrán ser apeladas, en el acto, para ante la Corte Electoral, debiéndose fundamentar el recurso por escrito en el término de dos días hábiles contados a partir de la resolución respectiva. El fallo de la Corte no admitirá ulterior recurso.

ARTÍCULO 59° – (De las actas, proyecto de adjudicaciones y proclamaciones).

Terminado el escrutinio la Comisión elevará las actas respectivas a la Corte Electoral y el proyecto de adjudicaciones de cargos y proclamaciones de candidatos.

CAPÍTULO XIII DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 60° – (Procedimientos para la distribución de cargos).

Concluido el escrutinio se procederá a efectuar la distribución de cargos entre los lemas, si los hubiere, y las listas en la forma dispuesta por los artículos 5° y 7° de la Ley Complementaria de la de Elecciones N° 7912, de 22 de octubre de 1925, en lo pertinente, teniéndose en cuenta que las elecciones se realizan en circunscripción nacional, que están permitidos los lemas y prohibidos los sublemas.

ARTÍCULO 61° – (De la adjudicación de cargos de miembros del CODICEN).

Los cargos de miembros del CODICEN se irán adjudicando de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1) Siendo dos los cargos a adjudicar se dividirá el número de votos obtenidos por cada lema por uno y dos, sucesivamente,
- 2) Se ordenarán en forma decreciente los cocientes resultantes de las divisiones antes mencionadas.
- 3) Se adjudicarán los cargos entre los lemas que ofrezcan mayores cocientes.
- 4) El mismo procedimiento se seguirá para distribuir entre las listas de candidatos distinguidas por el mismo lema, los cargos adjudicados a éste.

ARTÍCULO 62° – (De la adjudicación de cargos de miembros de los Consejos).
Los cargos de miembros de los Consejos se adjudicarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1) Siendo uno el cargo a adjudicar en cada elección de miembro de Consejo se adjudicará al lema o lista sin lema que haya obtenido la mayor cantidad de votos.
- 2) Si el cargo le correspondió a un lema se le adjudicará a la lista comprendida en el él que haya obtenido el mayor número de votos.

De las actas, adjudicaciones y proclamaciones se expedirá testimonio para remitir al CODICEN de la ANEP.

REGLAMENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS NO VOTANTES EN LAS ELECCIONES DE DOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA ELECCIÓN DE UN MIEMBRO DE CADA CONSEJO DE EDUCACIÓN DEL MISMO ENTE A REALIZARSE EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2015.

Visto: lo preceptuado en los artículos 4° y 6° de la ley N°18.637, de 28 de diciembre de 2009.

LA CORTE ELECTORAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1° – El elector que sin causa justificada no hubiere cumplido con la obligación de votar, se hará pasible de una sanción pecuniaria de pesos uruguayos cuatro mil (\$4000). Si al elector omiso le correspondiere votar para la elección de más de un Consejo, la sanción pecuniaria se aplicará tantas veces como consejos pertenezca.

ARTÍCULO 2°.– Las multas establecidas en el artículo anterior serán descontadas de los haberes que los infractores deban percibir de la Administración Nacional de Educación Pública

ARTÍCULO 3° – Las personas que no sufragaron por no estar habilitadas para hacerlo, bastará que exhiban comprobante de tal circunstancia.

ARTÍCULO 4°– La Corte Electoral expedirá constancia de emisión del voto a los electores que hayan sufragado por correspondencia, una vez terminado el escrutinio definitivo.

Podrá asimismo, expedir constancias sustitutivas a los electores que hayan sufragado personalmente en caso de extravío de las que le fueran entregadas por las Comisiones Receptoras de Votos.

ARTÍCULO 5° – Las personas que se consideren amparadas por alguna causa de justificación de la no emisión del voto, deberán comprobarla fehacientemente ante la Corte Electoral, hasta treinta días después del acto eleccionario.

ARTÍCULO 6° – La gestión podrá hacerse personalmente o por tercero. Podrá iniciarse en las oficinas centrales en la capital o en las Oficinas Electorales Departamentales en el resto del país.

Al comparecer el elector o su representante a justificar los motivos por los cuales no votó, se labrará acta en la que se hará constar: lugar y fecha de presentación, nombre y apellido del interesado, serie y número de la inscripción cívica o cédula de identidad, causal de justificación aducida; pruebas acompañadas de los hechos invocados y firma del gestionante así como del funcionario electoral que reciba la solicitud.

El acta se instrumentará por triplicado. El original será elevado, dentro de los tres días siguientes, a la Corte Electoral que dictará resolución, dentro de los quince días de recibido. El duplicado le será entregado al interesado haciendo constar la resolución adoptada y el triplicado quedará archivado en la oficina ante la cual se inició la gestión.

ARTÍCULO 7° – Cuando las causas que impidieron al elector concurrir a votar el día de la elección, persistieran en los días subsiguientes, el plazo de treinta días comenzará a computarse a partir de la fecha en que dichas causas hayan desaparecido, lo cual deberá ser comprobado fehacientemente por el elector para que se de trámite a su solicitud de justificación presentada fuera del plazo indicado.

ARTÍCULO 8°.– Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar:

- A) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de la elección, concurrir a la mesa receptora de votos.
- B) Encontrarse fuera del país el día de la elección.
- C) Imposibilidad de concurrir a la mesa receptora de votos por otra causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 9° – Las personas comprendidas en la situación prevista en el literal A) del artículo anterior, deberán acreditarlo mediante certificado médico en el que se hará constar el carácter de la enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impidió la concurrencia a sufragar el día de la elección, la duración del impedimento, la comprobación o conocimiento de tal circunstancia por parte del médico certificador, firma de éste y lugar y fecha de expedición.

ARTÍCULO 10° – Las personas que hubieran estado fuera del país el día de las elecciones, podrán justificarlo por cualquier medio de prueba documental (certificado de la Dirección Nacional de Migración donde conste la fecha de salida y entrada al país; pasaporte o pasajes que acrediten dichos extremos; constancia de trabajo en el exterior u otros de similar naturaleza).

ARTÍCULO 11° – La Comisión Organizadora y Escrutadora confeccionará la nómina de los no votantes a los efectos de lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento.

Saludamos a usted muy atentamente,



FELIPE SCHIPANI
Secretario Letrado



JOSÉ AROCENA
Presidente

MU